

Legítima Defensa en contexto de Violencia de Género

Alumno: Virginia Wermuth

Legajo: VABG54486

Docente: Belén Gulli

Autos: “RCE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.066 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 29/10/2019.

SUMARIO: I) Introducción. II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III) Ratio Decidendi. IV) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V) Postura de la autora. VI) Conclusión. VII) Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto mostrar la fundamental importancia de la correcta aplicación de la perspectiva de género al momento de analizar un caso. La violencia contra la mujer implica la violación de los derechos humanos fundamentales¹ por lo que resulta esencial el entendimiento de la perspectiva de género como la manera de comprender las condiciones socioculturales, que han dado lugar a las relaciones de poder históricamente existentes entre los géneros y que han resultado ser más favorables para los varones y discriminatorias para las mujeres (Ortiz Celoria, 2019).

Debemos destacar que la desnormalización de los hechos de violencia en el ámbito familiar, en especial contra mujeres y niños (Anteproyecto de reforma del Código Penal de la Nación. 2019), ha conducido a nuevos análisis e interpretaciones del instituto de la legítima defensa, considerando que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para su análisis (Di Corleto, 2006), y en consecuencia, resultando necesaria la aplicación de la perspectiva de género en este instituto (Di Corleto, 2020).

En este sentido, se ha desarrollado una legislación cada vez más específica, que ha acompañado los cambios que surgen en el mundo, considerando de imprescindible aplicación en la resolución de casos de legítima defensa en contextos de violencia de género, los lineamientos que pondera la Convención Internacional sobre la eliminación

¹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de Naciones Unidas. 1993.

de todas las formas de discriminación hacia las mujeres (1979), la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), conocida como la Convención de Belén Do Pará, la Recomendación N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra la mujeres del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén Do Pará (2018), y en nuestro país la ley 26485, Ley de Protección Integral de la mujer (2009) reglamentaria de la Convención de Belén Do Pará. Es importante recordar que el art 75 inc 22 de la Constitución Nacional Argentina otorga jerarquía superior a las leyes a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos suscriba nuestro país.

En los autos caratulados “**RCE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI**”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de RCE, dejando sin efecto la sentencia apelada. En este caso, RCE fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves en perjuicio de PS, padre de sus tres hijos y con quien convivía, por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, lo que fue convalidado por el Tribunal de Casación. Del dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, al que remite la sentencia de la Corte de Justicia de la Nación, surge que la Sra. RCE se encontraba sumida en una relación donde era víctima de violencia de género, y que su conducta se correspondió con el ejercicio de la legítima defensa, previsto en el art. 34 inc 6° del Código Penal.

El estudio de este caso debe realizarse conforme al principio de amplitud probatoria, que surge de los arts. 16 y 31 de la ley 26485, Ley de Protección Integral de la Mujer, como así también de los diversos instrumentos internacionales a los que ha suscripto nuestro país, referidos anteriormente, y en los cuales se señala la necesidad de en estos casos valorar la prueba de manera integral y realizar un análisis pormenorizado del contexto en el que ocurrieron los hechos.

El fallo en análisis resulta de especial trascendencia en razón de que la falta de aplicación de la perspectiva de género al momento de la valoración de la prueba, produce sentencias condenatorias contra mujeres que encontrándose en un contexto violento no tuvieron otra opción que defenderse para proteger su integridad.

II.- PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL

En el caso que nos ocupa, el día del hecho, la Sra. RCE se encontraba en su domicilio, cuando llegó de trabajar PS, padre de sus tres hijos y con quien convivía, y con motivo de que RCE no lo saludó se inició una discusión, donde PS le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina. Seguidamente, ella tomó un cuchillo, que se encontraba en la mesada y se lo asestó en el abdomen, resultando PS con lesiones.

La defensa de la acusada expuso que RCE era víctima de violencia de género y que su caso encuadraba en los presupuestos de la legítima defensa. Este planteo fue descartado por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro que condenó a RCE a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. A raíz de esta condena la defensa de RCE presentó recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que declaró improcedente dicho recurso, aún cuando el fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor de éste. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación declaró improcedente la impugnación contra la condena considerando que el planteo de legítima defensa ya había sido planteado y refutados los argumentos expuestos, como así también se había afirmado la autoría de RCE luego de una evaluación razonada de la prueba. El tribunal a quo consideraba que los testimonios de la víctima y de la hija de ambos “desterraba cualquier legitimidad en el accionar de su madre”. Afirmó el tribunal que la acusada “podría haber actuado de otra forma”, en caso de encontrarse en una situación de hostigamiento.

Ante ello, la defensa de RCE interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, quienes rechazaron el mismo considerando que no superaba lo establecido por el art. 494 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, que dictamina que podrá interponerse dicho recurso exclusivamente contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución o impongan una pena de reclusión o prisión mayor a 10 años. Por ello, se interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes declararon procedente el mismo, resultando aplicable el precedente de fallo 311:2478 “Di Mascio”, dejando sin efecto la sentencia apelada remitiéndose al tribunal de origen a efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por la Corte de Justicia de la Nación que remite a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación Interino, quien fundó su dictamen en el planteo de la legítima defensa y la correspondiente aplicación de perspectiva de género al momento de valorar la prueba.

III.- RATIO DECIDENDI

Con el voto compartido por todos los integrantes de la Corte de Justicia de la Nación, se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa N° 63006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, dejándose sin efecto la sentencia apelada. El Sr. Presidente de la Corte de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Rosenkrantz expresa en su voto que en este caso resulta aplicable el precedente del Fallo 311:248 “Di Mascio”, destacando que el máximo tribunal no puede dejar de lado cuestiones de esta naturaleza, donde la arbitrariedad alegada por la defensa de RCE está totalmente vinculada a la cuestión federal en relación a la interpretación y aplicación de los pactos internacionales a los que ha suscripto nuestro país y a la ley 26485, en tanto reglamenta la Convención de Belén Do Pará.

De lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, se debe destacar que consideró, tal como la defensa de la acusada, aplicable a este caso el fallo “Leiva”, donde la imputada era también una mujer víctima de violencia de género, que actuó en legítima defensa, condenada a doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, sentencia que fue dejada sin efecto toda vez que la Corte local no consideró debidamente elementos probatorios esenciales, en el caso de una mujer que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue valorado correctamente.

Corresponde señalar que del dictamen del Procurador de la Nación interino, surge que en relación a la situación de violencia de género que vivía la acusada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación penal en casos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género, como así también el Comité de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará, recomendó “incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial” (fallo733/2018 P.19/20).

En cuanto a la inadecuada valoración de la prueba realizada en primer lugar por el Tribunal Criminal N° 6 de San Isidro, convalidada luego por la Sala Cuarta de la Cámara de Casación Penal y la Corte de Justicia de Buenos Aires, el dictamen del fiscal interino hace hincapié en que no se tuvo en cuenta el principio de amplitud probatoria,

que se encuentra en el art. 16 inc i) de la ley 26485, que garantiza que en cualquier procedimiento judicial la mujer tendrá derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En igual sentido, el art. 31 de la referida ley, sostiene que “Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

En este sentido también el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará (MESCEVI), recomendó que en el marco de la alegación de legítima defensa por parte de mujeres víctimas de violencia de género, deben adoptarse los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, en los que se sostiene como fundamental la declaración de la víctima, como así también que la ausencia de evidencia médica no significa que los hechos no hayan ocurrido o que la violencia no ha ocurrido por no encontrar señales físicas que lo indiquen.

En cuanto a la procedencia de la legítima defensa, el art. 34, inc 6°, del Código Penal, exige para la configuración de esta figura, la concurrencia de a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado, y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En este sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén de Pará (MESCEVI), ha señalado que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, por lo que la inminencia de la agresión requerida por la figura debe considerarse teniendo en cuenta la perspectiva de género. La mujer víctima de violencia vive en un estado permanente de inminente agresión. En cuanto al punto b) respecto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, el MESCEVI ha referido que puede observarse una aparente desproporción entre la agresión y la respuesta de la mujer a tal situación, pero esto se debe al miedo de la mujer víctima de violencia a “las consecuencias de una defensa ineficaz”. En el caso que aquí analizamos, la acusada RCE agredió a su pareja con un cuchillo que se encontraba en la mesada de la cocina, ya que fue lo primero que pudo agarrar para defenderse de la agresión del mencionado. En cuanto al punto c) que exige la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, surge que tal situación debe valorarse como suficiente para despertar una agresión, en el caso de RCE, la falta

de salud de la misma no puede considerarse de la entidad necesaria para recibir la agresión física de PS.

IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia las Mujeres, CEDAW por sus siglas en inglés, dispuso en 1979, la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y realizó una serie de recomendaciones a los Estados parte, entre la que se destacan la Recomendación N°24, que sugiere que: "...c) Los Estados parte alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella...", esta recomendación ha sido repetida en posteriores instrumentos en razón de la importancia de contar con datos estadísticos certeros para programar políticas acordes a la situación.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, definió a la violencia de género como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vía pública como en la vida privada" (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 1993).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belén Do Pará (1994) incluye una conceptualización en iguales términos que los que sostiene Naciones Unidas, en su Art. 1. Es de este importante instrumento que surge que la violencia contra la mujer constituye una violación de los DDHH y de las libertades fundamentales, "la violencia contra la mujer", dice en su introducción, "es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

En nuestra legislación, se destaca la ley 26.485, reglamentaria de la Convención de Belén Do Pará, sancionada el 11 de marzo de 2009, que toma la definición de violencia contra la mujer de la referida convención, y garantiza el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia, que se respete su dignidad, gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad y la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres, entre otros puntos principales.

Remitiéndonos particularmente al caso analizado en el presente trabajo, resulta de vital importancia la adecuada valoración de la prueba, en los casos en que resulte imputada por un delito una mujer víctima de violencia de género. En este sentido, el Comité de Expertas (MESECVI) en su documento Recomendación General (N°1) sobre Legítima Defensa y Violencia sobre las Mujeres, ha recomendado que en razón de los repetidos casos en que mujeres víctimas de violencia de género reaccionan y se defienden de las agresiones, y luego son imputadas por estos hechos, se recomienda que se aplique la perspectiva de género al momento de la investigación y el juzgamiento de estos delitos, “en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres. Además, propuso que se incorporen estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, donde se incluyen sus testimonios” (Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre Perspectiva de Género. P. 28). Es de destacar, lo dicho por tal Comité de Expertas (MESECVI) en el documento ya referido, en relación a que “No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno” (Recomendación General sobre Legítima Defensa y Violencia sobre las Mujeres. P. 18).

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales, se destacan los autos “R.B.J. s/amenazas y otros”, de la Cámara Nacional de Apelaciones – Sala V, donde el tribunal manifestó que:

“No podemos soslayar que la prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y que sus manifestaciones han sido tachadas de falaces e insuficientes por el imputado en su descargo. Sin embargo, un análisis armónico del sumario nos permite sostener que la conducta del acusado afectó claramente la ley 26.485 de protección integral de las mujeres. Esta sala en su anterior intervención dejó en claro que el estudio de la prueba debía materializarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a los efectos de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que nuestro Estado incurra en responsabilidad internacional...”.

En este sentido también, el fallo “Leiva, María Cecilia - Homicidio Simple” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado un importante precedente en relación

a la legítima defensa en mujeres víctimas de violencia de género. En el referido caso, la Dra. Highton de Nolasco refirió que “la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto esta sentencia.

En relación al principio de amplitud probatoria, que sostienen los instrumentos internacionales ya referidos y en particular los arts. 16 y 31 de la ley 26.485, Di Corleto manifiesta que “el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires sostuvo que los hechos de violencia de género requieren de un esfuerzo particular para identificar los elementos probatorios indirectos o indiciarios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos” (Di Corleto, 2007, p 9). En el caso que analizamos, el Tribunal descartó los testimonios de SP, GM y FR que declararon que vieron a RCE golpeada y que presenciaron maltrato verbal por parte de PS. Estos testimonios no fueron aceptados por falta de precisión en la fecha en que ocurrieron estos hechos. Asimismo, no se contempló que RCE haya sido golpeada en razón de que el examen médico no refería que la misma presente lesiones en el rostro o el cuero cabelludo, a pesar de haber indicado que fue golpeada en la cabeza y de manifestar dolor a la palpación en cada lugar que refirió ser golpeada.

En concordancia con ello y en virtud del principio de amplitud probatoria, no resulta posible exigir la existencia de una denuncia penal o una exposición previa al hecho para poder acreditar la existencia de una situación de violencia de género, mucho menos la existencia de una sentencia anterior donde la mujer imputada haya sido víctima de la situación de maltrato (Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. 2021). Es así que a pesar de que RCE denunció a PS en una oportunidad anterior el Tribunal no lo consideró en razón de que la misma no instó la acción penal por lesiones leves en ese momento, por sentir culpa y por la dependencia económica que lo unía al padre de sus hijas.

En relación a la causal de justificación de la legítima defensa, sostiene Claus Roxin (1997) que una esposa que es agredida continuamente por su marido, no tiene porqué soportar tal agresión, y queda libre del deber de solidaridad para con él, encontrándose justificada su respuesta al acto violento aunque la lesión al bien jurídico sea más grave que la que se hubiera producido por los golpes. Es concordante con esta doctrina, lo dicho por Zaffaroni, Aliaga y Slokar (2005), en relación a que la ley no

requiere proporcionalidad respecto al instrumento utilizado al momento de defenderse, sino la falta de desproporción inusual entre las conductas lesiva y defensiva.

V.- POSTURA DE LA AUTORA

En el caso analizado, y respecto a lo resuelto por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, y posteriormente la Corte de Justicia de Buenos Aires, observo que nos encontramos frente a un problema de valoración de la prueba, donde el Tribunal *a quo* omitió la aplicación de la perspectiva de género como lo indica la normativa vigente en nuestro país, y los tratados de Derechos Humanos que ha suscripto la Argentina. El Tribunal no realizó la valoración de la prueba en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 16 y 31 de la Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, del que surge el principio de la amplitud probatoria para los casos de violencia de género. En relación a la actividad probatoria, podemos decir que, “la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio (Summers, 2000)” (Ferrer Beltran, J., 2008).

Considero que, en el fallo estudiado, el dictamen del fiscal interino, al que remite la Corte de Justicia de la Nación, deja ver con claridad que el análisis sesgado de la prueba que realizaron tanto el Tribunal de primera instancia, como el Tribunal de Casación Penal y la Corte de Justicia de Buenos Aires, resultó en una condena injusta. Queda evidente la necesidad de realizar una valoración integral de la prueba en los casos en que la imputada sea víctima de violencia de género. Esto fue soslayado por el tribunal de primera instancia, y las instancias posteriores, toda vez que el solo hecho de tener conocimiento que RCE había sido golpeada por PS, indicaba que debía valorarse la prueba con perspectiva de género. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “que la fragmentación del material probatorio contraviene los principios de valoración de la prueba” (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. 2009).

Tal como surge del Art. 31 de la ley 26.485, cuando en referencia al principio de amplitud probatoria reza que “Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”, es de destacar que a pesar de las numerosas pruebas con las que se contaba en el caso de RCE (denuncia previa, testimonio de madres del colegio de sus hijas, testimonio de

familiares de PS, testimonio de la hija mayor de ambos, examen médico), el tribunal ignoró las mismas, o les dio un sentido diferente, dejando entrever una actitud prejuiciosa hacia las mujeres, lo que resulta discriminatorio.

Asimismo, se hizo caso omiso de la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, especificada en el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belén Do Pará (1994). Esta trascendental obligación estatal se ha visto violentada en el caso de RCE, quien a pesar de haber denunciado a PS con anterioridad no obtuvo por parte del Estado una adecuada respuesta a la problemática planteada, en cuanto a que una prevención acorde hubiese evitado que un hecho como el aquí analizado siquiera hubiese ocurrido, como así también no se investigó su calidad de víctima de violencia de género al momento de valorar primeramente los hechos en análisis.

En el caso estudiado, conocido como el *leading case* en materia de legítima defensa con perspectiva de género, el procurador interino, Dr. Eduardo Casal, realiza un análisis exhaustivo respecto a los presupuestos de la legítima defensa en casos de violencia de género, siguiendo las directrices del MESCEVI, el que fue detallado en el punto III de este trabajo, sentando de esta manera el precedente para que sea aplicado posteriormente en casos análogos, lo que implica a mi entender un importante avance en materia de género en el derecho penal.

VI.- CONCLUSION

El fallo en análisis resulta de especial trascendencia en razón de que la falta de aplicación de la perspectiva de género al momento de la valoración de la prueba, condujo a una sentencia en la que RCE fue condenada por la comisión del delito de lesiones graves, cuando en rigor de verdad, la Sra. RCE reaccionó de acuerdo al contexto de violencia en el que se encontraba inmersa, cumpliendo en su actuar con las causales de justificación que implica la legítima defensa. La obligación de juzgar con perspectiva de género, en concordancia con el principio de amplitud probatoria, implica impartir justicia reconociendo las relaciones asimétricas de poder sobre las que se ha construido nuestra sociedad y las desventajas que resultan como consecuencia de ello.

Es importante destacar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas, un servicio que debe ser brindado por el Estado a todos sus habitantes. La justicia tiene un rol fundamental en la sociedad, debiendo comunicar con sus sentencias una postura que demuestre el acompañamiento a las víctimas de violencia y dejar ver que no será tolerada la violencia contra la mujer. Desde el sistema de justicia se acompañan y fomentan los cambios positivos en la sociedad, por lo que es de vital importancia una postura clara y unificada en relación a la violencia de género, y la aplicación de la perspectiva de género en sus fallos.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LEGISLACION

- Constitución Nacional de la República Argentina (1994)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia las mujeres (CEDAW). 1979.
- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belén Do Pará – Brasil (1994).
- Recomendación (Nº1) sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén Do Pará. (MESECVI).
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1993.
- Ley 26485. Ley de Protección Integral de la Mujer (2009).
- Código Penal de la Nación. Argentina

JURISPRUDENCIA

- Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. (2009)
- CSJN. “Di Mascio”. Fallo 311:248. (1988)
- CSJN. “Leiva, María Cecilia”. Fallo 334:1204. (2011)
- CSJN. “RCE”. Fallo 733/2018. (2019)
- Cámara Nacional de Apelaciones. Sala V. “RBJ s/amenazas y otros”. (2011)
- Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba sobre Perspectiva de Género. (2021).

- Dossier Legislativo. Violencia de Género. Biblioteca del Congreso. Argentina (2017).
- Anteproyecto de reforma del Código Penal de la Nación. Argentina. (2019).

DOCTRINA

- Celoria, D.O. (2019). *Juzgar con Perspectiva de Género*. Universidad de Salamanca. España.
- Di Corleto, Julieta. (2007) *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Género y Justicia Penal*. Editorial Didot. Buenos Aires.
- Di Corleto, J.; Masaro, M; Pizzi, L.(2020). *Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Ministerio Público de la Defensa. Argentina
- Ferrer Beltrán, J.(2008). *La valoración del prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales. Madrid. España
- Roxin, C. (1997) *Derecho Penal Parte General*. Civitas. Madrid. España
- Zaffaroni, E. Aliaga, A. Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ediar. Buenos Aires. Argentina